

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 206

RADICACIÓN: 2023-402

Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés
(2.023).

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido mediante apoderado judicial, por **ALEXANDRA MUTIZ ERAZO Y CARLOS ALBERTO OCAMPO FLECHAS**, mayores de edad y vecinos de Cali.

II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** ALEXANDRA MUTIZ ERAZO y CARLOS ALBERTO OCAMPO FLECHAS, contrajeron matrimonio religioso, el día 20 de agosto de 1994 en la Parroquia Santo Timoteo y Tito de Bogotá, acto inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, bajo el I.S. 7438596. **2.** Dentro del matrimonio no hay hijos menores. **3.** Los cónyuges no celebraron capitulaciones matrimoniales y, por consiguiente, se conformó entre los cónyuges sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente. **4.** Los cónyuges han decidido cesar los efectos de su matrimonio por mutuo consentimiento, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. Al efecto, han convenido que no cada uno atenderá a su propia manutención por contar con los medios económicos suficientes, vale decir, que no existirá obligación alimentaria entre los divorciados y la residencia será separada.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento, 2) Declare la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal, 3) Disponer lo relativo al convenio establecido, en el sentido que no se deberán alimentos entre sí y la residencia será separada. 4) Se ordene la inscripción de la sentencia y la expedición de copias de la misma.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 1357 de fecha 05 de octubre de 2.023, y se le impartió la ritualidad procesal correspondiente, cumplido lo cual se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda reúne los requisitos exigidos, las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante apoderado judicial.

4.2 De otra parte, los cónyuges han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio, teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio obrante en el proceso, donde consta que se casaron en la Parroquia Santo Timoteo y Tito, y ello los legitima en la causa.

4.3 Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído a través del rito Católico aceptado por el Estado.

4.4. Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldán, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana (...)"* *"Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana"*.¹

4.5. La Ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizá, su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, solución decorosa a los imponderables sobrevinientes del matrimonio, a los que no es posible sustraerse aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable y razonadamente, y por qué no con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

¹ Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Lib. Colombiana 1.883

4.6. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el Doctor Jairo Rivera Sierra expresa: "...*Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados.*"²

4.7. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra, entonces, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.8. Tal determinación de los cónyuges, es plena prueba de su interés y decisión, ante lo cual, se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C., a excepción de lo relativo a la residencia separada, por cuanto ello es efecto de la cesación de efectos civiles que se decretará, y se harán los pronunciamientos de ley.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR MUTUO CONSENTIMIENTO LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído entre **ALEXANDRA MUTIZ ERAZO y CARLOS ALBERTO OCAMPO FLECHAS**, el día 20 de agosto de 1994 en la Parroquia Santo Timoteo y Tito de la ciudad de Bogotá, acto inscrito en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali-Valle, con el indicativo serial N° 7438596. Advertir que el vínculo religioso permanece vigente y se rige por las disposiciones del derecho canónico.

SEGUNDO: APROBAR el CONVENIO al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente: No habrá obligación alimentaria entre sí.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, conforme al artículo 6 del Decreto 1260 de 1970, y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1° Decreto 2158/70, requisito sin el

² Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali. Expídanse las copias correspondientes, a costa de los interesados.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 180

Fecha: 25 de octubre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28cf7d088fadc6a7f3652e8da138b3999aff7ff960df81de98f6faaf2dc379b8

Documento generado en 25/10/2023 05:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>